



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00140 00
Demandante:	Abogados Litigantes LTDA
Demandado:	José Luis Viveros Abisambra
Asunto:	Inadmite demanda
Auto: N°	289

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo regulado en el numeral 2 del C. G. del P., la parte demandante deberá indicar el Número de Identificación Tributaria de la Sociedad Abogados Litigantes LTDA “en liquidación”.
2. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión principal marcada con el número “1.1” y subsidiaria número “2.1”. Para el efecto, se servirá indicar cuál norma, contrato o estatuto habita al señor Arturo Callejas Marín, como persona natural o a la sociedad Abogados Litigantes LTDA, como persona jurídica, a solicitar los créditos que pretende. Esto, como quiera que la condena que se pide para el demandado debe tener una fuente obligacional. En otras palabras, dirá donde se pactó o que ley constituye que es esa la proporción que a cada uno de ellos corresponde de los créditos reclamados.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., la parte dará la claridad que se exige a la pretensión principal que enumera como número “1.2.” y subsidiaria número “2.2”. Ello por cuanto en esa pretensión solicita orden de pago en contra del Hospital “San Rafael” de Angostura E. S. E, La Nación (Mindefensa – Policía) y La Nación (Mindefensa – Ejército), personas jurídicas que no hacen parte del extremo

litigioso por pasiva. Por tal razón, si pretende de ellos una petición concreta, la formulará como una pretensión declarativa no como una pretensión ejecutiva, pues estamos en un proceso verbal, no de ejecución. Además, de persistir en este propósito los incluirá en la demanda como sujetos por pasiva, realizará la correspondiente fundamentación fáctica e incluirá de ellos los requisitos del art.82 y siguientes del C.G. del. P, pues toda demanda debe tener un elemento subjetivo, causal y objetivo. Siendo que es imposible condenar a una persona sin ser demandado.

4. Concordante con el numeral anterior, en caso de que la parte persista en obtener del Hospital “San Rafael” de Angostura E. S. E, La Nación (Mindefensa – Policía), La Nación (Mindefensa – Ejército) y al señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, la condena por ciertos dineros, dirá cuál es el factor de conexidad de esa pretensión con aquella que formula en contra del señor José Luis Viveros Abisambra, esto atendiendo a lo dispuesto en el art. 88 del C. G. del P.
5. La parte tendrá en cuenta el factor de competencia si decide persistir en una petición concreta en contra Hospital “San Rafael” de Angostura E. S. E, La Nación (Mindefensa – Policía), La Nación (Mindefensa – Ejército) y el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, puesto que por el factor materia, el asunto escapa al conocimiento de la especialidad civil.
6. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión subsidiaria marcada con el número “2.2.”. Para el efecto, se servirá indicar cuál norma, contrato o estatuto que habita a la sociedad Abogados Litigantes LTDA, a solicitar los créditos que pretende. Esto, como quiera que la condena que se pide para el demandado debe tener una fuente obligacional. En otras palabras, donde se pactó o que ley constituye que es ese la proporción que a éste corresponde.
7. Como en un solo acto jurídico dos demandantes demandan el mismo sujeto con dos pretensiones diferentes, aunque formuladas de manera principal y

subsidiaria, se indicará cuál es la norma o factor que permite dicha acumulación, en caso de no existir dicha conexidad se realizarán las adecuaciones correspondientes (art.88 del C. G. del P).

8. Con la finalidad de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P. la parte dará claridad a la fundamentación fáctica, de razón que expondrá si los créditos que reclama fueron recibidos en su totalidad por el demandado, como se debían entregar a la sociedad demandante y como se pactó o se debió realizar la partición entre socios.
9. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá presentar el juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, indicará las formulas aritméticas y valores que utiliza para el cálculo de los créditos que reclama.
10. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá adecuar el acápite de fundamentos de derecho puesto que, si lo pretendido es un proceso disciplinario en contra del abogado demandado, al enunciar que su fundamentación de derecho esta soportada en la Ley 1123 de 2007, tendrá en cuenta que eso no es asunto de la jurisdicción civil y no es competente este despacho para conocer de esos procesos.
11. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 82 se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que contempla el art. 621 del C.G. de P. ello, por cuanto la medida cautelar solicitada no es procedente, pues estamos en un proceso verbal y no de ejecución, como para ordenar algún tipo de embargo. Además, no observa este Despacho que se cumplan los requisitos de proporcionalidad como para decretar una medida innominada.
12. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d6e91892787c9763ee7b2537186fe4eb21b6024a830ded0f5c550e77d
b66fc5**

Documento generado en 24/05/2021 06:50:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**